



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

FCT 18/2026 - *"Incidente Nº 1 - ACTOR: TABORDA, RAMONA TERESA DEMANDADO: PAMI - INSSJP AGENCIA PASO DE LOS LIBRES s/INC DE MEDIDA CAUTELAR".*

PASO DE LOS LIBRES, 21 de enero de 2026.- CB.

REGISTRADO:	1	TOMO:	I	FOLIO:	244	AÑO:	2026
-------------	---	-------	---	--------	-----	------	------

### **AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "TABORDA, RAMONA TERESA c/ INSSJP – PAMI s/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. Nº18/2026), puestos a despacho para resolver la medida cautelar innovativa peticionada; y

### **CONSIDERANDOS:**

I. Que se presenta la Dra. Laura Liliana Martín, Defensora Pública Oficial, en representación de la Sra. Ramona Teresa Taborda (DNI 16.062.596), bajo la figura de gestor procesal conforme al art. 48 del CPCCN, invocando la imposibilidad física de su asistida para suscribir el escrito y la urgencia extrema del caso.

Promueve acción de amparo con medida cautelar innovativa contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI), a fin de obtener la cobertura integral, inmediata y continua del tratamiento de hemodiálisis en el Hospital San José de esta ciudad.

Relata que la actora, de 62 años de edad y afiliada al PAMI, padece insuficiencia renal crónica reagudizada, habiendo ingresado a la Unidad de Terapia Intensiva (UTI) del Hospital San José con un cuadro de edema agudo de pulmón (EAP) secundario a falla renal que puso en riesgo inminente su vida.



Según las constancias médicas y la historia clínica, la paciente presenta múltiples comorbilidades, incluyendo diabetes mellitus, hipertensión arterial, obesidad y asma, y requiere sesiones de hemodiálisis de por vida con carácter indispensable y continuo.

Señala que la Unidad de Defensa Pública Federal intimó mediante Oficio a la Agencia local de PAMI el 15 de enero de 2026, otorgando un plazo de 24 horas para informar sobre la cobertura del tratamiento, sin haber recibido respuesta alguna hasta la fecha de interposición de la demanda.

Ante el peligro inminente para la vida de la actora y la falta de respuesta administrativa, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa y la habilitación de la feria judicial.

**II.** Que, preliminarmente, corresponde admitir la actuación de la Dra. Laura Liliana Martín como gestor procesal (art. 48 CPCCN), atento a la situación de internación en UTI de la Sra. Taborda y la naturaleza imperiosa de la cobertura solicitada.

Asimismo, resulta procedente la habilitación de la feria judicial, toda vez que la demora inherente al receso judicial podría causar un daño irreparable al derecho a la salud y a la vida de la amparista, configurándose el supuesto de urgencia previsto en el art. 153 del CPCCN y el art. 4 de la Ley 16.986.

En cuanto a la medida cautelar innovativa, su procedencia debe evaluarse bajo los estándares de la Ley 26.854 y la naturaleza de la acción de amparo.

En este estadio corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme a los extremos legales previstos por el ordenamiento procesal aplicable (art. 230 del CPCCN) y la normativa especial (Ley Nº 26.854).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Que el dictado de medidas precautorias no requiere un examen de certeza sobre la existencia del derecho invocado, sino únicamente de su verosimilitud.

Ello es así porque el juicio de verdad en esta materia resulta ajeno a la finalidad del instituto cautelar, cuya esencia es precautoria y provisoria, limitada al marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (conf. "La Ley", 1996-C-434).

En tal sentido, la jurisprudencia constante ha sostenido que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que la sentencia que ponga fin al pleito se torne ilusoria, queda subordinada a la verificación de los siguientes requisitos esenciales: la verosimilitud del derecho invocado; el peligro en la demora, esto es, el riesgo de que la espera de la decisión definitiva ocasione un daño irreparable; y la contracautela, exigida genéricamente para toda clase de medidas precautorias (art. 199 CPCCN).

Que, en lo que respecta al presente caso y al objeto procesal de la medida peticionada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente reconocido que el derecho a la salud se encuentra protegido en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN; Fallos 323:1339, "Asociación Benghalensis y otros") y que, cuando de las constancias de la causa surge su afectación, corresponde brindar tutela cautelar amplia, a fin de evitar la producción o el agravamiento de daños (CSJN, "Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo", sentencia del 4/04/2002; en "El Derecho a la salud y medidas cautelares", ED, Suplemento de Derecho Constitucional, 20/02/2004, y la jurisprudencia allí citada).



Que, si bien la medida solicitada es de carácter innovativo, en tanto procura alterar el estado de hecho existente, lo que impone una apreciación más rigurosa de los recaudos exigidos, debe ponderarse que, al encontrarse en juego un derecho fundamental de jerarquía constitucional, como es el derecho a la salud, los requisitos formales deben evaluarse conforme a la preeminencia del bien jurídico tutelado.

Que, en el sub examine, de acuerdo con los antecedentes obrantes en autos y valorados bajo el estándar presuntivo y provisorio propio de esta etapa, se encuentra acreditado, prima facie, que:

Vínculo Afiliatorio; la condición de la Sra. Ramona Teresa Taborda como afiliada al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), bajo el número 140169495802/00, lo cual surge de la copia del carnet de afiliación y el DNI obrantes en las actuaciones.

Estado de Salud Crítico y Diagnóstico; la grave patología de base que padece la misma, consistente en Insuficiencia Renal Crónica Reagudizada, cuadro que motivó su internación en la Unidad de Terapia Intensiva (UTI) del Hospital San José por un edema agudo de pulmón secundario a falla renal, con riesgo cierto e inminente para su vida (conforme historia clínica del Hospital San José y las hojas de Evaluación Diaria de la Unidad de Terapia Intensiva (UTI)).

Necesidad Vital del Tratamiento; la prescripción médica de carácter indispensable, continuo y permanente de sesiones de hemodiálisis de por vida, debido a la severidad de su patología renal y la imposibilidad de sobrevivir sin dicha prestación (Obra en autos el Certificado Médico expedido por el Servicio de Terapia Intensiva con fecha 14/01/2026, que prescribe la necesidad de sesiones de hemodiálisis de por vida debido a la severidad de la patología renal. Esto se refuerza con los Protocolos Quirúrgicos de colocación de catéteres doble lumen para realizar dicha práctica).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Incumplimiento Administrativo; la existencia de una negativa tácita o conducta evasiva por parte de la demandada, acreditada mediante el Oficio remitido por la Unidad de Defensa Pública Federal el 15 de enero de 2026, el cual fue recibido por la Agencia PAMI de Paso de los Libres sin que se obtuviera respuesta alguna al vencimiento del plazo otorgado.

Que, a partir de tales antecedentes, se considera suficientemente acreditada, a esta altura liminar, la necesidad urgente, configurada por la crítica condición de salud de la Sra. Ramona Teresa Taborda, quien padece insuficiencia renal crónica reagudizada y requiere de forma indispensable, vital y permanente sesiones de hemodiálisis trisemanal para garantizar su supervivencia.

Conforme se desprende, la actora atravesó un cuadro de edema agudo de pulmón con falla multiorgánica y riesgo inminente de vida, lo que torna imperativa la continuidad del tratamiento de sustitución renal sin dilaciones ni restricciones administrativas de ningún tipo.

Esta urgencia se ve agravada por la inminente posibilidad de interrupción de la prestación por parte del INSSJP-PAMI ante el eventual traslado de la paciente de la Unidad de Terapia Intensiva a una sala común en el Hospital San José, circunstancia que, sumada a la falta de respuesta del organismo a las intimaciones previas, constituye una amenaza directa y actual contra su derecho a la vida y a la salud.

III. Que, al analizar la verosimilitud del derecho, la omisión del INSSJP -PAMI de brindar cobertura efectiva a la prestación esencial solicitada —extremo que surge de la documental aportada, específicamente del Oficio de intimación administrativa (OFICIO N° 1/2026) remitido por la Unidad de Defensa Pública Federal y recibido por la Agencia local el 15/01/2026 sin haber sido contestado— reviste un carácter arbitrario e ilegítimo.



Esta conducta, evaluada en el marco de la sumaria cognición propia de la etapa cautelar, compromete de manera directa los derechos fundamentales de la amparista a la vida y a la integridad física. La naturaleza del derecho comprometido y la acreditación de la grave y compleja patología que padece la afiliada (Insuficiencia Renal Crónica Reagudizada con riesgo vital), permiten tener por configurado el requisito de verosimilitud exigido por la normativa procesal, conforme la aplicación del art. 230 del CPCCN.

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes ha sostenido reiteradamente que, para el despacho de medidas de tutela urgente, no se requiere un conocimiento exhaustivo ni un juicio concluyente sobre la cuestión de fondo, sino una aproximación razonable al derecho alegado, compatible con el estrecho marco cognitivo del instituto cautelar.

Que corresponde recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han destacado que los requisitos de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora se encuentran interrelacionados, de modo que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe ser menos exigente en la apreciación del peligro de daño y viceversa. En este sentido, cuando el riesgo de daño es extremo e irreparable, el rigor del fumus boni iuris se atenúa (conf. CNCAFed., Sala II, in re “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, 14-10-83; “Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)”, 21-12-00; Sala III, in re “Gibaut Hermanos”, 18-8-82; “Herrera de Noble y otros c/ COMFER”, 8-9 -83; Sala IV, in re “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes”, 16-4-98).

Que el derecho a la salud, íntimamente ligado al derecho a la vida, goza de protección constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23, CN) y convencional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12). La Corte





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera constante la obligación impostergable de las autoridades públicas, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga de garantizar este derecho con acciones positivas, especialmente en casos de enfermedades graves y situaciones de discapacidad.

Que, en el sub examine, la necesidad de una tutela judicial efectiva y de cobertura inmediata deriva no solo de la extrema complejidad del cuadro clínico de la afiliada —quien presenta una insuficiencia renal crónica reagudizada con riesgo vital inminente— sino también de su situación de indefensión e imposibilidad fáctica. Esta última se halla configurada por su actual internación en la Unidad de Terapia Intensiva, circunstancia que le impide gestionar de manera autónoma las prestaciones de salud indispensables para su supervivencia y torna imperativa la adopción de medidas cautelares urgentes para garantizar su derecho a la vida.

Que, desde la función jurisdiccional y bajo la premisa de custodiar y garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, debe reconocerse la preeminencia del derecho a la vida, la salud y la integridad física, los cuales constituyen bienes jurídicos superiores frente a reglamentaciones formales o protocolares.

Cuando se presentan los presupuestos de urgencia y necesidad, la Justicia tiene el deber de intervenir a través de mecanismos procesales expeditivos, ordenando medidas que aseguren el acceso inmediato a la atención médica y la continuidad del tratamiento.

Que las medidas cautelares, más que constituir un acto de justicia definitiva, tienen por finalidad preservar la eficacia de la función jurisdiccional y



garantizar que la eventual sentencia no se torne ilusoria, actuando como instrumentos destinados a evitar daños irreparables durante el tiempo que demanda el proceso.

Si bien no requieren una prueba acabada del derecho invocado, sí exigen un análisis prudente y objetivo, que permita advertir que la pretensión aparece fundada y jurídicamente tutelable.

Que, en este sentido, debe destacarse que los médicos tratantes del Hospital San José, por haber dirigido la atención de la paciente en la UTI y seguido el progreso de su enfermedad, son quienes mejor conocen su estado de salud y se encuentran en condiciones óptimas para determinar el tratamiento adecuado. Consecuentemente, sus prescripciones médicas resultan fundamentales y vinculantes para este Tribunal al momento de apreciar la extrema urgencia del caso y la vital importancia de la prestación de hemodiálisis requerida para asegurar la supervivencia de la Sra. Taborda.

Por consiguiente, y conforme a los fundamentos expuestos, así como frente a la conducta omisiva e injustificada de la administración —evidenciada por el silencio ante el requerimiento formal de cobertura efectuado el 15/01/2026—, resulta plenamente configurada la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Lo expuesto justifica el otorgamiento de la tutela cautelar solicitada, a fin de resguardar de manera efectiva el derecho a la salud y a la vida de la amparista, los cuales se encuentran amenazados por un riesgo cierto e inminente.

**IV.** Que, en cuanto al peligro en la demora, corresponde señalar que éste exige acreditar que el mero transcurso del tiempo podría frustrar la finalidad perseguida por la acción principal, ocasionando un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, lo cual se configura en el presente caso por la propia naturaleza del derecho que se pretende proteger.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Que, en el presente caso, el perjuicio es inminente y actual, en tanto la afiliada se encuentra en un estado de salud crítico e internada en Terapia Intensiva, afectada por un complejo cuadro de múltiples patologías crónicas (diabetes, HTA, obesidad y asma) que condicionan su supervivencia. La no adopción de la medida cautelar solicitada ante la omisión de cobertura por parte del PAMI podría ocasionar un daño irreparable, toda vez que la interrupción o falta de acceso al tratamiento de hemodiálisis compromete de forma directa e irreversible la vida y la integridad física de la Sra. Taborda.

Que la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha reconocido de modo reiterado la configuración del peligro en la demora en los casos en que está comprometido el derecho a la salud, dada la incidencia determinante del factor temporal en la preservación de la vida y la integridad física de las personas, especialmente cuando se requiere la provisión urgente de prestaciones médicas, tales como internaciones o tratamientos oncológicos (conf. CSJN, Fallos: 323:1339; 329:1638; “Floreancig, Andrea C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c. Estado Nacional”, fallo del 11-07-2006, DJ 25/10/2006, 565, del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Que en dicho precedente, el Máximo Tribunal sostuvo que “el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN)”, agregando que “la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la medicina prepaga”.

Asimismo, enfatizó que “el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos para promover y facilitar las prestaciones de salud,



compromisos que se extienden a sus subdivisiones políticas y a las demás entidades públicas que integran el sistema sanitario”, precisando que las responsabilidades de las jurisdicciones locales no eximen el deber de coordinación con el Estado Nacional, que debe acudir de forma subsidiaria para evitar que el derecho a la salud resulte ilusorio y las leyes en la materia devengan meras declaraciones programáticas carentes de operatividad.

Que, bajo el estándar de sumaria cognición propio de las medidas cautelares, debe otorgarse prevalencia a lo dictaminado por los médicos tratantes del Hospital San José, quienes por haber asistido a la Sra. Taborda en la Unidad de Terapia Intensiva (UTI) y monitoreado de cerca el progreso de su grave patología (insuficiencia renal crónica reagudizada y edema agudo de pulmón), poseen el conocimiento técnico y directo para determinar que la hemodiálisis es la prestación esencial y vital requerida para su supervivencia. Por consiguiente, sus indicaciones —que establecen la necesidad de diálisis de por vida con carácter indispensable y continuo— constituyen el criterio fundamental para garantizar de manera oportuna la preservación de la salud y la vida de la actora frente a cualquier dilación o restricción administrativa.

Que el tiempo en la tutela judicial efectiva y en el debido proceso, conforme lo exige la Constitución Nacional para todas las personas sin distinciones, impone a este Tribunal resolver de modo urgente, evitando que el rigor de las formas procesales frustre el acceso a la justicia y la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Que el presente incidente se dirige contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), organismo estatal sujeto a la Ley N° 26.854.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Dicha norma establece que las medidas cautelares contra el Estado Nacional requieren acreditar perjuicios graves e irreparables y que no se afecte un interés público prevalente.

No obstante, en el caso de autos, y conforme la excepción prevista en el art. 2 inc. 2 de la Ley 26.854, se prescindió del informe del art. 4 de la citada ley, en atención a la especial vulnerabilidad del beneficiario y la naturaleza de los derechos comprometidos (vida, salud).

Que la protección de estos derechos fundamentales en un contexto de desamparo fáctico y omisión administrativa, constituye un interés público superior, que debe primar sobre cualquier posible obstáculo procesal.

En consecuencia, no surge la existencia de un interés público que pueda verse afectado por la medida cautelar requerida, pues no se ha explicitado ninguna justificación que coloque en riesgo a la obra social demandada frente al acceso del afiliado a la cobertura integral del tratamiento clínico y médico prescripto, que incluye la internación prolongada o residencia de larga estadía en un hogar de ancianos y/u hospital, además de la provisión de los medicamentos, análisis clínicos y estudios complementarios necesarios.

Por todo lo expuesto, se considera acreditado en autos el peligro en la demora, en términos que justifican la adopción inmediata de la medida cautelar solicitada, en resguardo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la Sra. Taborda.

**V.** Que, en este marco, atendiendo a la verosimilitud del derecho invocada —sustentada en la condición de afiliada de la amparista y la prescripción médica de una prestación de carácter vital—, al riesgo cierto de un daño irreparable ante la posible interrupción del tratamiento y a la extrema urgencia acreditada por el cuadro de falla multiorgánica, corresponde considerar que la caución juratoria



resulta adecuada y suficiente. Esta determinación se ajusta a la situación de vulnerabilidad de la Sra. Taborda, quien, por su condición de jubilada y su estado crítico de salud, se encuentra imposibilitada de ofrecer otro tipo de resguardo, siendo la caución juratoria la vía idónea para garantizar el acceso a la justicia en este proceso sumarísimo.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, inciso 2, de la Ley Nº 26.854, la caución juratoria es procedente y suficiente cuando el objeto de la medida concierne a la tutela de supuestos vinculados con el derecho a la salud y la preservación de la vida, como acontece en el presente caso. Aquí, cualquier demora en el acceso a la hemodiálisis trisemanal prescrita por los médicos tratantes del Hospital San José no solo agravaría las patologías crónicas de la paciente (diabetes, HTA, asma), sino que podría ocasionar un desenlace fatal irreversible.

Que, por consiguiente, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre el fondo de la cuestión, cabe concluir que, en esta etapa liminar, se encuentran reunidos los presupuestos legales —verosimilitud del derecho, peligro en la demora y caución suficiente (conforme arts. 230 y 232 del CPCCN)— que justifican el dictado de la medida cautelar innovativa solicitada. Ello con el fin de ordenar al INSSJP-PAMI la provisión inmediata de la cobertura integral de diálisis, garantizando así la protección efectiva del derecho a la vida y a la integridad física de la actora.

Por ello;

**RESUELVO:**

**1º) HACER LUGAR** a la medida cautelar innovativa solicitada por la Sra. RAMONA TERESA TABORDA (DNI Nº 16.062.596 – Afiliada PAMI Nº 140169495802/00) y, en consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

(INSSJP–PAMI) que, **dentro del plazo perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS de notificada la presente, brinde y garantice la cobertura integral (100%), inmediata, continua y sin interrupciones del tratamiento de HEMODIÁLISIS**, con frecuencia trisemanal —o la que indiquen los médicos tratantes—, incluyendo la totalidad de los insumos, medicación y la colocación de catéteres que resulten necesarios, debiendo efectivizarse la prestación en el Hospital San José de Paso de los Libres, bajo apercibimiento de ley ante cualquier incumplimiento o dilación administrativa.

**2º) FIJAR caución juratoria** a cargo de la parte actora, la que se tiene por prestada con la firma del escrito de inicio, en atención a su condición de jubilada y al estado de vulnerabilidad debidamente acreditado en autos.

**3º) APERCIBIR** al INSSJP–PAMI que el incumplimiento de la presente manda judicial dentro del plazo fijado dará lugar a la aplicación de astreintes (sanciones conminatorias de contenido pecuniario) que correspondan, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales en que pudieran incurrir los funcionarios y/o empleados responsables por la inobservancia de una orden judicial. HÁGASE SABER que los trámites administrativos, circuitos internos o exigencias protocolares no podrán obstaculizar, alterar ni demorar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**4º) ESTABLECER** que la demandada deberá informar de manera inmediata a este Juzgado el efectivo cumplimiento de la medida, una vez instrumentados los medios necesarios para la cobertura ordenada.

**5º) LIBRAR OFICIO** a la demandada PAMI, con domicilio en calle Bartolomé Mitre Nº 1069 de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, a fin de que tome debida razón de la medida dispuesta y arbitre los medios necesarios para su urgente cumplimiento, autorizándose su diligenciamiento por medios electrónicos, fax u otros medios idóneos, y



facultándose al letrado patrocinante de la parte actora a efectuarlo de la forma más expedita.

**6º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA

Juez Federal

